

do el matrimonio sociedad natural, ni los cónyuges por libre consentimiento, ni la autoridad civil podrán jamás disolverlo; pero de ahí no se deduce que no pueda hacerlo Dios, no como legislador sino como dueño absoluto, en lo cual no hay mudanza formal sino material, como se dijo en la Ética.

Para explicar el hecho aducido de la ley de Moisés hay dos opiniones: es la 1.^a que en el libelo de repudio no había disolución del vínculo conyugal sino tolerancia ó permisión de un hecho que la ley no sancionaba. Si esto es así, como opina santo Tomás, la dificultad desaparece; pero si había disolución del vínculo, como piensan otros, se contesta con Suárez que no había dispensa de ley, sino cambio en la materia de la misma, lo cual puede ser hecho por Dios como dueño absoluto de todo lo creado.

La excepción hecha á favor de los neófitos puede explicarse del mismo modo; pero también puede darse la explicación de Taparelli, que consiste en decir que no hay dispensa de ley de indisolubilidad sino colisión de leyes y derechos, en la cual prevalece el deber y derecho sobrenatural de permanecer en la fe. (Véase á SUÁREZ, *De leg.* II, c. 15; FERNÁNDEZ CONCHA, tom. 2, c. 1, V; TAPARELLI, *Ensayo*, tom. 4, notas 136 y 137, y *Compendio*).

CAPÍTULO II

DE LA SOCIEDAD PATERNA

199. División del capítulo. — En cuatro artículos dividiremos el capítulo: en el 1.^o trataremos de la naturaleza de la sociedad paterna; en el 2.^o de los derechos y deberes de los padres; en el 3.^o de los de los hijos, y en el 4.^o del derecho de herencia, y en el último, de las sociedades heril y patronal.

ARTÍCULO PRIMERO

Naturaleza de la sociedad paterna

200. Definición de esta sociedad. — I. *Es la sociedad desigual entre padres é hijos, resultado natural del matrimonio.* Decimos: *sociedad desigual*, pues es evidente que en el orden doméstico los hijos

son naturalmente inferiores á sus padres; añadimos: *entre padres é hijos* porque son los miembros que forman la sociedad; agregamos: *resultado natural del matrimonio*, porque el nacimiento de los hijos es el hecho constitutivo de esta sociedad.

II. *La sociedad paterna es inmediatamente natural.* Porque la propagación de los hijos es efecto de la sociedad conyugal; es así que aquéllos por el solo hecho de nacer se hallan unidos en sociedad con sus padres; luego la sociedad paterna es tan natural como aquélla. De consiguiente, no es creación del Estado, como quieren las escuelas socialistas y comunistas, ni se funda en un pacto implícito, como pretenden los pactistas con Puffendorf.

III. La autoridad en esta sociedad pertenece á los padres; pero de modo que al padre le corresponde en primer lugar y á la madre con subordinación á aquél. Por eso la madre por ley de naturaleza es consejera del marido en los negocios domésticos, administra lo interior de la casa, y en defecto del padre, la autoridad doméstica reside por completo en ella.

201. TESIS. — En la sociedad paterna, la autoridad por naturaleza pertenece á los padres.

Prueba 1.^a (*primariamente al padre*). — Esta sociedad es continuación y natural desarrollo de la sociedad conyugal, es así que en ésta la autoridad por naturaleza pertenece al marido, luego en aquélla corresponde primariamente al padre.

Prueba 2.^a — En la sociedad doméstica el hijo depende por naturaleza de los padres: 1.^o, porque de ellos recibió el ser; 2.^o, porque es continuación de los padres, y respecto de éstos es lo que el consiguiente con el antecedente; 3.^o, porque por derecho natural debe recibir de los padres la educación física, intelectual y moral; es así que en la sociedad en que uno por naturaleza depende de otro, el dependiente es súbdito, y aquél de quien depende, autoridad; luego en la sociedad doméstica la autoridad por naturaleza corresponde á los padres.

ARTÍCULO II

Deberes y derechos de los padres

202. Deber de amor. — *El padre debe amar á sus hijos.* Porque el deber general de amor obliga tanto más cuanto más estrechos son los lazos que unen á los hombres entre sí; luego el amor de los padres para con los hijos debe ser muy íntimo; por eso la naturaleza lo ha impuesto de una manera indeleble en el corazón de los padres.

203. Deber de educación.—I. La educación tomada en toda su latitud abarca la vida del cuerpo y del espíritu; de consiguiente, el deber de educación comprende: 1.º, el de atender á la conservación y desarrollo físico del hijo; 2.º, el de ilustrar su entendimiento con la verdad; y 3.º, el de informar la voluntad con el bien.

II. Y como el deber no se concibe sin derecho para cumplirlo, resulta que el padre tiene: 1.º, derecho para cumplir aquel triple deber; 2.º, de emplear los medios necesarios para ello, cuales son mandar, corregir y castigar, pues de otra suerte el derecho sería ilusorio; 3.º, el derecho del padre es inalienable, porque está fundado en deber, aunque su ejecución puede delegarla en parte á otras personas; 4.º, y como todo derecho es inviolable, quien usurpase ese derecho, faltaría á un deber de justicia.

III. El título del deber y derecho de educación es la generación, en virtud de la cual el hijo es del padre, y como no puede pertenecerle sino para hacer de él un ser inteligente y moral, resultan el deber y el derecho naturales de hacerlo. De todo lo cual se deduce que la enseñanza y educación no pueden ser ateas, como quieren Rousseau y las escuelas liberales, sino religiosas, y en el actual estado, subordinadas á la Iglesia.

204. TESIS 1.ª—El deber y derecho de educar á los hijos corresponde á los padres por ley de naturaleza.

Prueba 1.ª—El deber de educar comprende: 1.º, el de atender al desarrollo físico del niño; 2.º, el de imprimir en su alma las primeras verdades; 3.º, el de formar su corazón; es así que este deber, y su derecho correspondiente, por ley natural pertenecen al padre, luego le corresponde el deber y derecho de educación.

Menor.—Este triple deber exige trabajos penosos, largos y asiduos, luego este deber y el derecho correspondiente pertenecen á quien la naturaleza, ó mejor Dios, haya dado aptitudes para sobrellevarlos; es así que estas aptitudes por ley natural sólo se hallan en los padres: 1.º, porque sólo ellos tienen amor natural é intenso para con sus hijos; 2.º, deseo natural y vehemente de verse reproducidos en ellos; 3.º, caudal inagotable de ternura para sobrellevar los trabajos anejos al desarrollo físico y moral del niño; 4.º, viven constantemente con ellos, y por lo mismo los conocen íntimamente, y pueden aprovechar todas las ocasiones para llenar ese deber con tanta suavidad como eficacia.

Confirma el argumento anterior la natural correspondencia del hijo á los desvelos de sus padres: 1.º, porque aquéllos profesan á éstos ca-

riño intenso; 2.º, son naturalmente dóciles á sus enseñanzas, y 3.º, como por instinto siguen las huellas de los padres.

Prueba 2.ª—La familia es sociedad inmediatamente natural y completa, luego la naturaleza, que jamás falta á lo necesario, debe haber dado los medios necesarios para cumplir su fin primario, que es la procreación de seres inteligentes y morales. Ahora bien, así como la procreación se consigue por la generación, así el desarrollo físico y moral son obra del mantenimiento, instrucción y educación; es así que los hijos no pueden atender por sí mismos á ese triple desarrollo, luego los padres tienen el deber y el derecho natural de hacerlo.

205. TESIS 2.ª—Los padres tienen obligación de dar á sus hijos educación religiosa.

Prueba 1.ª—La educación debe mover eficazmente al hombre á observar el orden moral en toda la vida, es así que sólo el conocimiento y la práctica de la religión tienen esta eficacia, luego la educación teórica y prácticamente debe ser religiosa.

Menor, parte 1.ª—Es evidente: 1.º, porque no hay obligación moral sin Dios; 2.º, porque en el orden de los deberes, los primeros son los relativos á Dios; 3.º, porque sólo la sanción divina es verdaderamente eficaz.

Menor, parte 2.ª—Para que el hombre sea inducido eficazmente á observar el orden moral debe estar prevenido para vencer las pasiones que durante toda la vida, y sobre todo en la juventud, suelen acometerle; es así que esto no es posible si no se le ha acostumbrado desde niño á practicar la religión: 1.º, por las razones alegadas antes; 2.º, porque el hombre por ley general vive de hábitos; 3.º, porque si, á pesar de lo eficaces que son los medios religiosos, el hombre traspasa el orden moral, sin esos medios no habría freno posible, como demuestra la experiencia.

Prueba 2.ª (*ad hominem, contra Rousseau*).—Enseña este autor que al niño debe enseñársele la práctica de las virtudes, es así que virtudes sin Dios, sin alma y sin vida futura son vanas, luego al niño deben enseñársele las verdades relativas á Dios, al alma y á la vida futura, en cuanto le son necesarias para que cumpla con sus deberes morales y religiosos.

Además, Rousseau y las escuelas liberales que participan de sus ideas, sostienen que no debe hablarse al niño de religión, para que no sea imbuído en preocupaciones, luego para ser lógicos debieran sostener que el niño debe aprender por sí mismo las artes, letras y ciencias, dado caso que en éstas como en aquélla caben preocupaciones perjudi-

ciales. Y aun así debieran demostrar que el aprendizaje individual está libre de preocupaciones, ó que lo está más que la enseñanza por medio del magisterio de otro, lo cual es de todo punto falso.

206. Límites de la autoridad paterna.—Los derechos de la autoridad se deducen del fin de la sociedad, luego en el fin de la autoridad paterna hallaremos los límites de la patria potestad: 1.º, los padres tienen derecho de mandar á sus hijos cuanto concierne al bien común de la familia; 2.º, también lo tienen para educarlos y exigir que cumplan con los deberes que se les enseñan; 3.º, de consiguiente, tienen el derecho de aconsejarlos, dirigirlos, corregirlos y aun castigarlos; 4.º, pero no tiene el derecho de vida y muerte sobre los hijos, que les daba el derecho romano, y que les conceden los protestantes Puffendorf y Hobbes, porque ni es conforme al amor paterno ni necesario para el fin de la familia; 5.º, el derecho paterno es limitado por razón del tiempo y cesa cuando el hijo es capaz de dirigirse por sí mismo y cuando el hijo se separa legítimamente de su padre. Ambas cosas se verifican completamente en la edad de la emancipación, la cual debe ser fijada por la ley civil, puesto que el derecho natural no la determina. Es, pues, evidente que la cesación de la patria potestad ni depende de la libre elección del hijo ni del cumplimiento de los deberes que tiene para con sus padres, de los cuales hablaremos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO III

Deberes y derechos de los hijos

207. Los deberes de los hijos para con sus padres se reducen á los de obediencia y amor, veneración y gratitud, y sus derechos son de ser educados y de elegir libremente carrera y estado. Hablaremos brevemente de unos y otros.

208. I. *El hijo tiene deber de obedecer á sus padres en lo relativo al orden de la familia y de su educación.* Lo 1.º, porque hay que obedecer á la autoridad siempre que mande en los límites debidos, es así que los padres son la autoridad en la familia, luego los hijos deben obedecerles en lo relativo al orden doméstico. Lo 2.º, porque el derecho impone obligación, es así que el padre tiene el derecho de educar al hijo, luego éste debe obedecerle en lo relativo á su educación.

209. II. *Estos deberes no son perpetuos.* No lo es el 1.º, porque el hijo debe obedecer á los padres mientras es miembro de la sociedad doméstica, es así que no está obligado á vivir perpetuamente en ella,

luego sólo debe obedecerles mientras permanezca en ella. El 2.º, tampoco es perpetuo, porque el derecho es limitado por su fin, luego, cumplido el fin de la educación, cesa el derecho del padre y el deber correlativo del hijo.

210. III. *Los hijos tienen para con sus padres los deberes de amor, veneración y gratitud.* El 1.º, porque si debemos amar á todos los hombres, *a fortiori* el hijo debe amar á sus padres, con quienes lo ligan los lazos de la sangre. El 2.º, porque los hijos reciben el ser de sus padres, luego deben reconocerles como á tales, en lo que consiste la veneración y el respeto. El 3.º, porque reciben de ellos innumerables beneficios, de consiguiente, les son deudores de gratitud y retribución.

211. IV. *Estos deberes son perpetuos.* Porque los hijos jamás dejarán de ser hijos, y los beneficios recibidos jamás podrán ser debidamente retribuidos.

212. V. *El hijo tiene el derecho de ser educado y de elegir carrera y estado.* Lo 1.º, porque como individuo tiene derecho á la vida, y como ser racional á que se le forme como ser inteligente, moral y religioso; es así que no puede hacerlo por sí mismo, luego tiene derecho á conseguirlo en la familia, á la cual está ligado por naturaleza. Nótese, empero, que el padre sólo tiene el deber de educar á su hijo, en proporción á su posibilidad, pues nadie está obligado á lo imposible.

Lo 2.º, porque el hijo, según los derechos de libertad é independencia, dentro del orden moral y jurídico tiene derecho para disponer de sí mismo y de sus facultades como mejor le parece. Así que el padre no tiene derecho para imponer al hijo la carrera ni el estado, sino que su papel en esta materia está reducido á aconsejar al hijo, por el conocimiento que tiene de sus inclinaciones y aptitudes y por el deseo de su bien.

ARTÍCULO IV

Del derecho de sucesión en la familia

213. Estado de la cuestión.—I. En la familia hay un doble derecho de sucesión, la testamentaria y la legítima, llamada así en oposición á la otra, porque en aquélla se sucede á los bienes del difunto por voluntad de éste, manifestada en el testamento, y en la otra se sucede á la herencia del que muere sin testar en virtud de otro título. Para evitar confusiones debe observarse que cuanto dijéremos en este artículo, entendemos hablar según el derecho natural, prescindiendo del positivo. Esto supuesto, se pregunta: ¿los padres por derecho na-

tural ó por obligación de justicia deben testar á favor de sus hijos? Esta es la primera cuestión; la segunda es la siguiente: ¿los hijos por derecho natural suceden en la posesión de los bienes de los padres que mueren *ab intestato*?

II. Sobre la segunda cuestión hay tres opiniones: la de los que deducen todo el valor de la sucesión legítima de la ley civil; la de los que sostienen que es de derecho natural, y la de los que siguen un término medio y afirman que no es de derecho natural, pero que es conforme á él, de modo que el legislador obraría mal si no determinase que los hijos fuesen herederos de sus padres cuando mueren intestados. Nosotros sostenemos: 1.º, que los hijos por derecho natural suceden á sus padres intestados; 2.º, que en defecto de los hijos es conforme á razón que la ley civil determine que los bienes pasen al cónyuge superviviente, á los padres y hermanos del difunto, etc., y esto en el modo que sea mayor bien de la familia y de la sociedad; 3.º, que también es conforme al derecho natural que la ley civil limite el derecho de testar de los padres, obligándoles á dejar una parte de sus bienes á sus hijos, pero dejándoles bastante libertad en el modo de repartirlos.

III. Háse dicho que la sucesión legítima es de derecho natural, esto supuesto se pregunta: ¿cuál es el título en que se funda? A lo cual contestamos: 1.º, el título no es la voluntad presunta de los padres de que sus hijos los hereden, porque el título del derecho debe ser cierto y la presunción no pasa de ser una conjetura; 2.º, á nuestro modo de ver el título es doble: es el primero el que los hijos son continuación de la persona del padre, y el segundo la unidad natural de la familia como sociedad completa. En virtud del primer título el cónyuge superviviente no tendría derecho alguno, porque en la muerte de uno de los dos termina por completo la sociedad conyugal y la personalidad que formaban; pero en virtud del segundo paréceme que debe tener parte en la herencia, porque por la muerte del otro cónyuge queda jefe de la familia, y si hay menores, con la plenitud de la patria potestad. Esto debe entenderse mientras no contraiga segundas nupcias, pues en tal caso pasa á formar parte de otra familia, con lo cual cesa el título de la herencia. Esto supuesto.

214. TESIS 1.ª—Los hijos son herederos naturales del padre que muere intestado.

Prueba 1.ª—Según consta de todo lo dicho en este capítulo, en los hijos se desarrolla, continúa y perpetúa la personalidad del padre. Ahora bien, la persona del padre era el sujeto de todos sus derechos, incluso el de propiedad, que como se ha demostrado, es complemento y

perfección de la personalidad humana; luego muerto el padre sin testar, porque no pudo ó no quiso, los hijos tienen derecho para apropiarse los bienes que estaban jurídicamente adheridos á la persona del padre; y es así que el derecho de propiedad es natural y las relaciones entre padres é hijos también son naturales é independientes del Estado y de toda autoridad, que no sea la de Dios, luego los hijos por derecho natural entran en posesión de los bienes que poseían sus padres muertos sin testar.

Prueba 2.ª—Los hijos por ley natural son miembros de la familia, la cual es sociedad inmediatamente natural, completa y que no desaparece por la muerte de los padres; es así que en virtud de estos títulos aquéllos suceden en los bienes de éstos, si mueren sin testar, luego los hijos son herederos naturales de los bienes de los padres que mueren sin testar.

Menor.—La sociedad completa abarca la personalidad completa del hombre en sus tres órdenes material, intelectual y moral; luego el padre no poseía los bienes materiales exclusivamente para sí sino para mantener la familia en su ser físico y desarrollarla en el intelectual y moral. Ahora bien, por la muerte no desaparece la familia, tampoco desaparece aquella triple necesidad, antes aumenta notablemente por faltar el que con su inteligencia, amor y autoridad podía y debía llevarla á su perfección; luego tiene más necesidad que nunca de medios para conservarse y desarrollarse; uno de esos medios son los bienes que poseía el padre y que debía emplear para ese fin, luego la familia tiene derecho natural de apropiárselos con esos mismos fines.

Estas razones son tan fundadas en las relaciones naturales nacidas de la sociedad paterna, que Prisco llega á decir que la sucesión hereditaria es verdad de consentimiento universal.

215. TESIS 2.ª—Los padres no tienen obligación de justicia de testar á favor de sus hijos ni de dejarles todos sus bienes ni de repartirles la herencia en partes iguales.

Parte 1.ª—Prueba.—Para que el padre tuviera esa obligación de justicia sería necesario que los hijos tuvieran derecho sobre los bienes de los padres; el título de este derecho procedería de que son hijos ó porque son copropietarios con sus padres; es así que en calidad de hijos no tienen derecho alguno, porque el derecho importa superioridad moral del sujeto con respecto al término del derecho; esa superioridad no existe ni puede existir en el hijo, porque en cuanto tal es naturalmente inferior y dependiente del padre, luego por este lado no puede

existir entre los dos la relación de igualdad que se requiere en la justicia conmutativa. Los hijos tampoco son copropietarios con el padre, porque los bienes no son propiedad del padre en cuanto tal sino en cuanto individuo, ya que el derecho de propiedad es individual, luego así como el padre no es copropietario de los bienes de los hijos, *a fortiori* el hijo no lo es con el padre.

Parte 2.^a—Prueba.—1.^o Así lo enseñan todos los autores y lo establecen todos los códigos desde el Derecho Romano, que admitía el condominio, hasta el Código francés, que es el que más limita la libertad de testar; y es moralmente imposible que tantos autores y legisladores se hayan equivocado en punto tan importante. 2.^o Así lo exige la patria potestad, porque ésta debe encontrar en el derecho natural medios suficientes para poder cumplir con los fines de su institución, que son educar á sus hijos y exigir de éstos el cumplimiento de los deberes de amor y obediencia, respeto y veneración; es así que los padres carecerían de medios eficaces para contener á los hijos en el cumplimiento de su deber, desde que éstos supieran que cualquiera que sea la conducta que guardan con sus padres, tarde ó temprano han de ser los herederos de todos sus bienes, lo cual por desgracia se ve comprobado por la experiencia de cada día; luego los padres no tienen obligación de dejar todos los bienes que poseen á sus hijos.

Parte 3.^a—Prueba.—La división de la herencia en partes iguales no es conforme al derecho individual, al doméstico ni al orden social. Lo 1.^o, porque la división de la herencia en partes iguales supone que los hijos tienen derecho perfecto sobre los bienes de los padres, y que como son igualmente hijos, la propiedad paterna debe repartirse en partes iguales; es así que hemos demostrado que los hijos no tienen ese derecho y que el padre no tiene obligación de justicia de testar á favor de sus hijos, luego por este lado los bienes de los padres no deben repartirse entre los hijos en partes iguales. Además, esta hipótesis supondría que los hijos tienen derecho á todos los bienes de sus padres.

Lo 2.^o, porque la obligación de los padres no es de justicia sino de caridad ó piedad para cumplir con el fin de la educación; es así que no todos los hijos se hallan en igual necesidad: así por ley general los niños tienen mayor necesidad que los jóvenes, éstos que los mayores de edad, los que no tienen carrera ni estado que los que los tienen, etc. Además, entre los hijos no todos han observado igual conducta con sus padres ni todos tienen iguales talentos ni aptitudes para conservar la familia formada por aquéllos; luego es conforme al derecho doméstico que éstos en la repartición de sus bienes guarden cierto orden de justicia distributiva.

Lo 3.^o, porque el orden social exige que las familias no se destruyan sino que se conserven; que haya cierta estabilidad en la propiedad inmueble; que se conserven las grandes industrias no menos que la pequeña propiedad; es así que con la división de la herencia en partes iguales la propiedad pierde su estabilidad; porque pasa constantemente de unas manos en otras y con esto desaparece la unidad de la familia; las grandes industrias difícilmente pueden mantenerse, y en mayor escala pasa esto con la pequeña propiedad, como es evidente; luego la repartición de los bienes en partes iguales no es conforme al orden social. Esto sin contar con otros males morales que se siguen de ese derecho igualitario, como enseña la experiencia.

Ni vale decir que esto equivale á volver á los antiguos mayorazgos. Porque no es así, sino que lo único que se pretende es que se deje al padre una justa libertad de testar, que en vida le facilite el cumplimiento del fin primario del matrimonio en toda su latitud, y después de sus días pueda proveer al bien de sus hijos, conservar la familia que ha formado con tantos afanes y seguir cooperando al bien y progreso social.

ARTÍCULO V

De las sociedades heril y patronal

216. Diversos grados.—I. Las sociedades que, por decirlo así, son complemento de la doméstica, pueden tener varios grados, según que los individuos que forman parte de ellas tienen mayor ó menor unión con la familia. 1.^o Porque unos viven en la misma casa y familia del amo, y ésta es la sociedad heril ó sociedad entre el amo y sus criados. 2.^o El segundo grado es de los que viven en la hacienda del patrón, como inquilinos ó colonos, pero en casa separada y forman familia aparte; las relaciones de inquilinos ó colonos con el patrón son menos estrechas que las de la sociedad heril, como es evidente. 3.^o El tercer grado es de los que trabajan en fábricas y talleres en beneficio del patrón, y las relaciones de éste con sus trabajadores son menos íntimas que en la anterior. Estas dos últimas forman la sociedad patronal.

II. Estas sociedades se fundan inmediatamente en la libertad de amos y criados, de trabajadores y patronos, que convienen entre sí en las condiciones con que los unos han de prestar sus servicios y trabajos á amos y patronos y éstos en la retribución que han de darles. Mediamente se fundan en las necesidades de amos y patronos, que sin el concurso y cooperación de criados y trabajadores no podrían aten-